

AUTO N. 11443

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, y en respuesta al Plan Institucional de Atención a Emergencias “PIRE”, realizó visita el día **26 de septiembre de 2016** en el sitio ubicado en la Diagonal 16 Sur Con Carrera 36, con el fin de verificar las posibles afectaciones que se hayan causado por parte del señor **KEVIN DAVID RAMÍREZ PARADA**, identificado con de cédula de ciudadanía No. 1020736238 de Bogotá, conductor de la empresa **MYA GROUP TRANSPORTES SAS**, identificada con Nit. 900795782-7, sorprendido por realizar descarga y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición (concreto) sobre la estructura ecológica principal - Río Fucha.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 08500 25 de noviembre de 2016 (2016IE209148)**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…) 3. “DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA

El día 26 de septiembre de 2016, la profesional designada de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público para el Plan Institucional de Respuesta a Emergencias, PIRE, recibe una llamada de uniformados de la Policía Nacional, pertenecientes a la Estación de Policía de Puente Aranda

CAI Santa Matilde, quienes en sus labores propias encuentran a una persona realizado el arrojó de concreto desde un vehículo tipo mixer sobre el Rio Fucha.

3.1 Ubicación del área afectada

La descarga y disposición de residuos de concreto se realizó sobre Estructura Ecológica Principal - Rio Fucha, a la altura de la Diagonal 16 Sur con Carrera 36, barrio Ciudad Montes en la localidad de Puente Aranda

4. Situación encontrada

En el momento de llegar al lugar, en concordancia con las fotografías y los videos entregados por la Policía Nacional se evidencia que:

- Un vehículo tipo mixer de placas WNN 101 se encontraba estacionado sobre la rampa que conduce al cuerpo hídrico, identificado como el Rio Fucha.
- Existen restos de residuos de concreto, los cuales fueron arrojados directamente sobre el cuerpo de agua por el conductor de la mixer.
- El señor conductor tomo una manguera, con la cual estaba realizando el lavado de los restos de concreto para que por escorrentía llegaran directamente al cuerpo de agua.

Por los hechos descritos con anterioridad, los uniformados de la Policía hacen la identificación del conductor e infractor el señor Kevin David Martínez Parada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.736.238 de Bogotá, quien fue sorprendido en flagrancia y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nacional por delito ambiental. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*” compiló en su integridad el Decreto 3930 de 2010.

El precitado Decreto, en su Libro 2° Título 3°, Capítulo 3°, Sección 4. “*vertimientos*” contiene disposiciones frente al manejo y regulación de los vertimientos.

Que, el artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, establece: “*No se admite vertimientos: (...) 2. En acuíferos. (...) 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*”

Que, el artículo 2.2.3.3.4.4. del Decreto 1076 de 2015, establece: “**ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** *No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.*

Que la resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente, *“por la cual se regula el cargue, descargue, transporte, y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”*, vigente para el momento de los hechos, regula el tratamiento de los residuos de construcción y demolición RCD.

Que el artículo 2° de la citada resolución establece: *“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas: (...) III. En materia de disposición final: 1. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo con la legislación sobre la materia.”*

Que la Resolución 3957 de 2009 establece en su artículo 19°: *“Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.”*

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizados el acta de la atención de emergencia, realizada el día **26 de septiembre de 2016** y el **Concepto Técnico No. 08500 de 25 de noviembre de 2016**, así como al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la compañía **MYA GROUP TRANSPORTES SAS**, se encuentra ubicada Km 7 Vía Suba - Cota 200 Mts, localidad de Suba de esta ciudad, la cual es propietaria del vehículo de placas WNN101, conducido por el señor KEVIN DAVID MARTÍNEZ PARADA, identificado con cédula de ciudadanía 1020736238.

Que según lo registrado en el **Concepto Técnico No. 08500 de 25 de noviembre de 2016**, se evidencio que el señor **KEVIN DAVID MARTÍNEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1020736238, conductor del vehículo Mixer de placas WNN101, fue encontrado realizando descargas de residuos de concreto al Rio Fucha, a la altura Diagonal 16 Sur con Carrera 36, barrio Ciudad Montes en la localidad de Puente Aranda.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Kevin David Martínez Parada, identificado con cédula de ciudadanía 1.020.736.238, en calidad de presunto infractor y contra de la compañía **MYA GROUP TRANSPORTES SAS**, identificada con Nit. 900795782-7, propietaria del vehículo con el que se cometió la presunta infracción y empleadora del conductor antes identificado.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 de 2022 y 00689 de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **MYA GROUP TRANSPORTES SAS**, identificada con Nit. 900795782-7, y contra el señor **KEVIN DAVID MARTÍNEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1020736238, en calidad de presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **MYA GROUP TRANSPORTES SAS**, identificada con Nit. 900795782-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor **KEVIN DAVID MARTÍNEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1020736238, en el Km 7 vía Suba - Cota, entrada Vereda Chorrillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 08500 25 de noviembre de 2016.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1132** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. -SDA, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

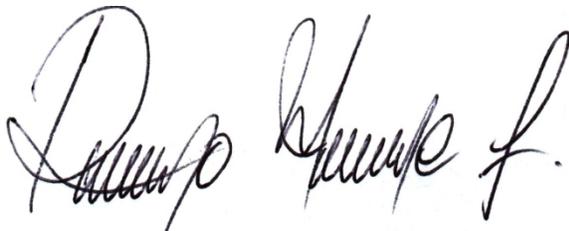
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2018-1132

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO

CPS:

CONTRATO 20230404
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/11/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

21/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/12/2023

